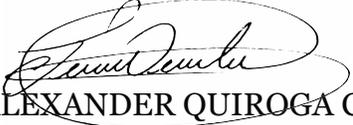


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00277. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GUILLERMO ALBERTO MORENO GONGORA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2022-00277-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **GUILLERMO ALBERTO MORENO GONGORA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el

artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación copia del expediente administrativo del señor **GUILLERMO ALBERTO MORENO GONGORA**, quien se identifica con la C.C. 19.438.860.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **CÉSAR AUGUSTO ORTIZ NEIRA** identificado con C.C. 7.223.600 y T.P. 132.768 del C.S de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
177 de Fecha **01 de NOVIEMBRE** de **2022**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

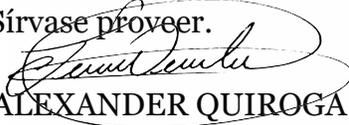
Código de verificación: **3ba153f9176e4885dcf5660dc3f8734adb16624b98b68349d20f6d19d41981e4**

Documento generado en 31/10/2022 07:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00289. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado GLADYS GODOY contra
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2022-00289-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **GLADYS GODOY contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación copia del expediente administrativo del señor **JULIO CESAR RODRÍGUEZ ALVAREZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. 11.298.466.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **HERMMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA** identificado con C.C. 15.323.756 y T.P. 99.863 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
177 de Fecha **01 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

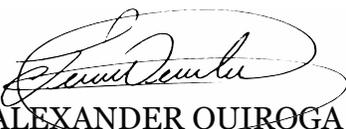
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8394f7a36e76077f2cd560175f03735700725a1a01acbd6e7913a46cf7b66231**

Documento generado en 31/10/2022 07:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la Oficina Judicial de Reparto remitido desde el Juzgado 30 Administrativo Oral de Circuito de Bogotá – Sección Segunda, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022 00287. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de octubre de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- contra JAIRO GERMÁN RIVERA MARTÍNEZ-. RAD. 110013105-037-2022-00359-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido ante el Juzgado 30 Administrativo Oral de Circuito de Bogotá – Sección Segunda, bajo el Radicado No. 110013335-030-2020-00359, instancia judicial que por medio de auto proferido el 8 de marzo de 2021 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales del Circuito.

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** es una Empresa Comercial e Industrial del Estado; sin embargo, la persona titular del acto administrativo confrontado no ostenta la calidad de servidor público, motivo por el cual asumirá la competencia para resolver el presente proceso.

Conforme a lo estudiado se confirma que el inciso 4º del artículo 2 del CPL y de la SS otorga competencia a la jurisdicción ordinaria para que conozca de todas las controversias que se susciten en materia de seguridad social entre beneficiarios y administradoras, por lo que este funcionario judicial procede a conocer del asunto y se **AVOCA** conocimiento del proceso.

Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que la demanda se formuló con la normatividad propia de los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo cual que **REQUIERE** a la parte actora para que adecúe los mismos conforme nuestra legislación laboral y de seguridad social, en especial el artículo 25 CPT y de la SS, habida cuenta que será ante esta jurisdicción que se resolverá la controversia

planteada. De otro lado, una vez analizado el expediente se encontró que la apoderada de la parte demandante no anexo el correspondiente poder en los archivos remitidos por el Juzgado 30 Administrativo Oral de Circuito de Bogotá – Sección Segunda, se le solicita a la apoderada que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, al igual que los estipulado en el Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020, a su vez deberá realizar la correspondiente presentación personal.

Para el efecto, se **CONCEDE un TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 CGP. Una vez vencido el anterior término sírvase Secretaría ingresar el presente proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

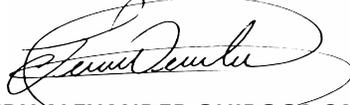
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
177 de Fecha **01 de NOVIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

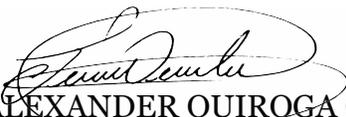
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a704ffc7f8dd540eef001362708ed8ad40ff0cd8894c5a0a48d5ee1c8ab347**

Documento generado en 31/10/2022 07:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00273. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME ALBERTO ACOSTA VILLAMIL contra SDI SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00273-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Artículo 5º Ley 2213 de 2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no anexo el correspondiente poder se hace necesario que presente el poder con los requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, o conforme a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

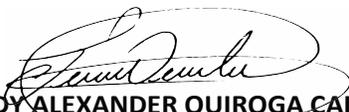
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
177 de Fecha **01 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

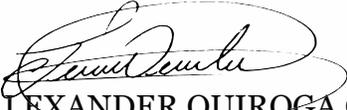
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e602b04e9df600f65024ee67b2ca4e534b8b059efd3bc84b174b8dc25148c6**

Documento generado en 31/10/2022 07:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00281. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PATRICIA GUTÍERREZ LÓPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO. RAD. 110013105-037-2022-00281-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no anexó el correspondiente poder se hace necesario que presente el poder con los requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, o conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en los siguientes puntos:

1. Copia del documento de identidad demandante

2. Derecho de petición realizado ante Asofondos;
3. Respuesta del derecho de petición emitido por Asofondos;
4. Reclamación administrativa radicada ante Colpensiones; y
5. Respuesta a la reclamación administrativa emitida por Colpensiones.

Ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado. Se aclara que la reclamación administrativa se hace necesaria para fijar el marco de competencia.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

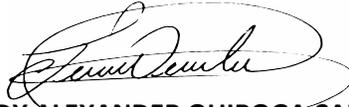
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
177 de Fecha **01 de NOVIEMBRE** de **2022**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

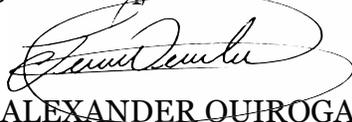
Código de verificación: **866060ae8266bfe322f893bef295c59a60f84ae2ae4e91c5b01344f1684a98a3**

Documento generado en 31/10/2022 07:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00285. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA ACOSTA CONTRERAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS. RAD. 110013105-037-2022-00285-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no anexo el correspondiente poder se hace necesario que presente el poder con los requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, o conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en los siguientes puntos:

1. Historia laboral en protección;

2. Derecho de petición del 29 de agosto de 2016;
4. Derecho de petición a Colpensiones 15 de enero de 2015;
7. Derecho de petición 20 de octubre de 2015;
8. Respuesta Colpensiones noviembre de 2015;
9. Respuesta derecho de petición protección noviembre de 2015;
10. Carta del SENA 10 de mayo de 2015; y
12. Derecho de petición a protección;

Ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr!STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
177 de Fecha **01 de NOVIEMBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14964ffd7e1be95a62c565f7bb693e060f171d90ab0b10f8eabd4fcccc08771e**

Documento generado en 31/10/2022 07:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00472 00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **HECTOR ARMANDO DIAZ PEREZ** contra de las entidades **NUEVA E.P.S y CAFAM**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio el señor **HECTOR ARMANDO DIAZ PEREZ** interpuso acción de tutela en contra de las entidades **NUEVA E.P.S y CAFAM**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud.

Aunado a lo anterior, solicitó como medida provisional que se ordenara a las accionadas agendar la cita en la especialidad de urología, y la realización de los procedimientos de urodinamia estándar y cistoscopia transuretral, los cual fueron ordenados por sus médicos tratantes desde el pasado 6 de julio, 9 y 15 de septiembre del corriente año.

Así las cosas, previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la acción constitucional, procedo en consecuencia al análisis de la medida provisional solicitada.

Con tal finalidad advierto que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, frente a tal medida de vital importancia para la garantía de la protección constitucional la Honorable Corte



Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que pueden suspenderse en forma transitoria los actos que amenacen o violen derechos fundamentales, o que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. Medidas que deben determinarse cuando se consideren necesarias y urgentes. Además aclaró que asumir la decisión no implica de manera alguna prejuzgamiento, pues la decisión podrá ratificarse o revocarse una vez agotadas las etapas procesales pertinentes.

Con base en lo anterior, se procede a resolver la solicitud elevada por la parte actora; para lo cual se advierte que, los médicos tratantes del actor emitieron orden el 06 de julio de 2022 para atención especializada en el área de urología (Fl.14); así mismo, ordenaron los procedimientos de urodinamia estándar el 15 de septiembre (Fl.13) y cistoscopia transuretral el 9 de septiembre del año en curso (Fl.13); por lo que, con los soportes aportados al plenario se observa una demora considerable en la asignación de las citas de carácter urgente; por lo que, se hace necesario, con la finalidad de prevenir daños irreparables en la salud del actor, se accederá a la medida provisional invocada.

Así las cosas, se concede la medida provisional invocada y se ordenará a las entidades **NUEVA E.P.S y CAFAM**, para que, de manera conjunta, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a asignar fecha y hora de cita en la especialidad de urología (Fl.14); así mismo, asignar fecha y hora para los procedimientos de urodinamia estándar (Fl.13) y cistoscopia transuretral (Fl.13).

Definido lo anterior, advierto que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CONCEDER la medida provisional, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.



SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a las entidades **NUEVA E.P.S y CAFAM**, para que de manera conjunta, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a asignar fecha y hora de cita en la especialidad de urología (Fl.14), así mismo, asignar fecha y hora para los procedimientos de urodinamia estándar (Fl.13) y cistoscopia transuretral (Fl.13).

TERCERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **HECTOR ARMANDO DIAZ PEREZ** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S y CAFAM**.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito a las entidades **NUEVA E.P.S y CAFAM**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

QUINTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.



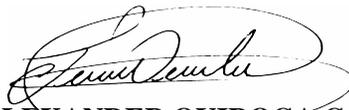
SEPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 177 de Fecha **01 de NOVIEMBRE** de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

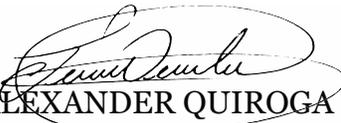
Código de verificación: **9cf1e8b1547816e277bb580936d1cfd300a3c0f1a3888df6fb43741b93431**

Documento generado en 31/10/2022 07:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado LUÍS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRIA contra NELLY ZAMORA DE RODRÍGUEZ, LEONOR RODRÍGUEZ ZAMORA, CATALINA RODRÍGUEZ ZAMORA Y MILTON RODRÍGUEZ ZAMORA. RAD. 110013105-037-2022-00199-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante desistió de las pruebas requeridas en el auto del 7 de julio de la presente anualidad, en consecuencia, corrigió las falencias indicadas en la providencia referenciada.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **LUÍS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRIA contra NELLY ZAMORA DE RODRÍGUEZ, LEONOR RODRÍGUEZ ZAMORA, CATALINA RODRÍGUEZ ZAMORA Y MILTON RODRÍGUEZ ZAMORA.**

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **NELLY ZAMORA DE RODRÍGUEZ, LEONOR RODRÍGUEZ ZAMORA, CATALINA RODRÍGUEZ ZAMORA Y MILTON RODRÍGUEZ ZAMORA**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder

a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

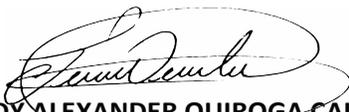
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
177 de Fecha **01 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

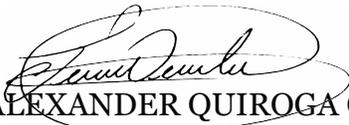
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b41ff7af0c83bade44096fe86446ccee36d76c49e1a1c74af435e364c761ac**

Documento generado en 31/10/2022 07:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado MAURICIO ALEXANDER LINARES GARZÓN contra DATA BANK MKS RAD. 110013105-037-2021-00499-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allego con el escrito de subsanación el correspondiente poder conferido a través de mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y el certificado de existencia y representación de la demandada, así las cosas, corrigió las falencias indicadas en el auto del 6 de julio de la presente anualidad.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **MAURICIO ALEXANDER LINARES GARZÓN contra DATA BANK MKS.**

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **DATA BANK MKS**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez

(10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se tiene que el demandante confirió poder especial, amplio y suficiente por medio del mensaje de datos remitió desde su correo electrónico al correo electrónico del togado, en consecuencia, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO**, identificado con C.C. 1.033.754.754 y T.P. 272.231 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

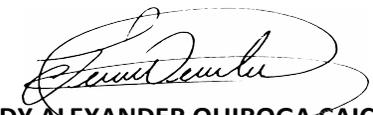
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
177 de Fecha **01 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f162ef600954db7df036d88cd9730cbe21e09156a753a8ed5b2119802e3008**

Documento generado en 31/10/2022 07:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00452 00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **LINA PAOLA ARIZA GARCIA** en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

En nombre propio **LINA PAOLA ARIZA GARCIA**, por medio de la presente acción de tutela, pretende que se dé respuesta a la petición elevada el 01 de septiembre de 2022 por medio del cual solicitó a la **USPEC**, información sobre la maternidad en las cárceles de Colombia, formulando para ello 10 preguntas al respecto. Sin que ha la fecha haya obtenido respuesta por parte de la entidad.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 18 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**, en el término del traslado rindió el correspondiente informe; para lo cual indicó que, una vez consultado el trámite de recepción de la petición, el escrito por competencia fue enrutado a la Dirección logística – subdirección de Suministro de servicios – Grupo de Salud de la Unidad. Esta dirección mediante comunicación E-2022-027252 de fecha 21 de octubre de 2022, emite pronunciamiento frente a la petición de la Sra. Lina Paola Ariza García (Fl.55-58). Por lo que considera que se



presenta un caso superado por carencia actual de objeto y solicita dar por culminada la acción de tutela.

Por lo anterior, el despacho judicial mediante providencia del 24 de octubre de 2022 requiere a la USPEC para que, remita copia de la comunicación E-2022-027252 de fecha 21 de octubre de 2022, mediante la cual dio respuesta a la petición elevada por la señora LINA PAOLA ARIZA GARCIA. Documentales que fueron aportadas al plenario, teniendo como atendido el requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**; vulneró el derecho fundamental de petición de **LINA PAOLA ARIZA GARCIA**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

En el caso sub iudice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene dar respuesta a la petición elevada el 01 de septiembre del año en curso.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, como manifestación democrática en el Estado Social de Derecho. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una



respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que, la accionante elevó petición ante la USPEC el 1 de septiembre de 2022, por medio del cual solicitó, información sobre la maternidad en las cárceles de Colombia, formulando para ello las siguientes 10 preguntas:

1. ¿Qué políticas se definieron junto al Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC en materia de infraestructura carcelaria para las mujeres gestantes, lactantes y sus hijos en el 2021?
2. ¿Qué programas, planes y/o proyectos en términos logísticos y administrativos se desarrollaron para ayudar al INPEC a brindar un correcto servicio penitenciario y carcelario para las mujeres gestantes, lactantes y sus hijos en el 2021?
3. ¿Qué lineamientos en términos de infraestructura se desarrollaron junto al INPEC para la correcta gestión penitenciaria y carcelaria para las mujeres gestantes, lactantes y sus hijos en el 2021?
4. ¿Cuántos fondos y qué cuentas en específico se le encargaron administrar al USPEC en el 2021?
5. ¿Cómo se gestionaron los fondos para garantizar el bienestar de las mujeres gestantes, lactantes y sus hijos en el 2021?
6. ¿Qué gestiones se adelantaron para la ejecución de proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria, específicamente para las mujeres gestantes, lactantes y sus hijos en el 2021?
7. ¿Qué servicios de salud se ofrecieron específicamente para las madres gestantes y lactantes en el 2021?



8. ¿Qué servicios de salud se ofrecieron específicamente para los bebés y niños criados en centros carcelarios en el 2021?
9. ¿Cómo se determina la dieta alimenticia que deben tener las mujeres gestantes, lactantes y sus hijos en el 2021?
10. ¿Cuánto presupuesto se predispone para la dieta alimenticia de las mujeres gestantes, lactantes y sus hijos en el 2021?

De los antecedentes expuestos y las documentales aportadas al plenario, se tiene que si bien durante el trámite de la acción constitucional la USPEC dio respuesta a la solicitud elevada (Fl.55 a 58), la cual fue debidamente comunicada a la accionante al correo electrónico lina_pa20@hotmail.com (Fl.60); de esta respuesta se resalta que se atienden las peticiones elevadas, bajo el entendido de que la entidad accionada las responde desde el margen de su competencia, así mismo, aclarando las dependencias y autoridades competentes en su resolución.

Por lo tanto, bajo el marco de protección del derecho de petición, la misma se atiende satisfecha, bajo el entendido de que las respuestas brindadas atienden al marco de competencia de la entidad; por lo tanto, se califican como adecuadas para garantizar el derecho invocado, pues en todo caso, también determina los parámetros para elevar una solicitud y las entidades o dependencias encargadas de dar respuesta en el marco de sus competencias.

En consecuencia, aunque algunas de las respuestas no atienden en forma expresa lo solicitado, si atienden a los parámetros normativos de competencia y atienden las peticiones invocadas; razón por la cual, se negará el amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho constitucional de petición; en consecuencia, **DESESTIMAR** las peticiones invocadas por **LINA PAOLA ARIZA GARCIA** en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**, acorde a lo considerado en esta providencia.



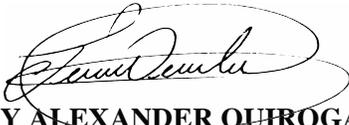
SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 177 de Fecha 01 de NOVIEMBRE de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cacb60fa723e6e9936a61632f13305ee57372ea7d3f93819dda0aa13ad527db**

Documento generado en 31/10/2022 07:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>